



**RESPUESTA JURÍDICAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA INVITACIÓN ABIERTA
No. 016-2019**

P5 - CONSORCIO COKOR 2020

OBSERVACIÓN:

Una vez analizado el estatuto general de la contratación de la administración pública Ley 80/93, y demás normas concordantes Ley 1150/07, en especial el Decreto 1082 de 2015, normatividad anterior FUNDAMENTAL para adelantar todos los procesos relacionados con la contratación en Colombia, se observa que la apreciación en el informe preliminar de la selección de la referencia, guiñe y vulnera ciertos principios rectores de la contratación estatal, como el de la selección objetiva, legalidad, igualdad y el de libre concurrencia entre otros. Razón anterior por la cual fundamento la presente solicitud con todo respeto dado la siguiente exposición de motivos: I. II. MOTIVOS QUE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN EN EL INFORME DE EVALUACIÓN.

1.1. AUSENCIA DE REQUISITOS NO SON CAUSAL DE RECHAZO.

El Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente "(...) lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje. (...).

La Ley 1150 de 2007 señala que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...1 La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. (...).

1.2. Por otro lado el FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE está apuntando a dos manifestaciones de la administración que nacen a la vida jurídica de forma separada e independiente, el uno los informes de evaluación y el otro los pliego de condiciones definitivos, deduciendo de inmediato que en cuanto a los informes de evaluación, se le ha considerado por regla general en las normas jurídicas como simple acto de trámite, mientras que en relación a los pliegos de condiciones se les conoce en el mundo jurídico como la naturaleza de verdadero acto administrativo de carácter general.

En cuanto a la naturaleza del Pliego de Condiciones como acto precontractual, para la administración y las altas cortes tiene la certeza de señalar que se trata de un acto administrativo de contenido general, es decir una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que crea situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas y



objetivas, de aquí que puede ser controlables en su Constitucionalidad y legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad.

Así las cosas, con lo dicho anteriormente se concluye que con el solo hecho de solicitar "ACREDITE LA CALIDAD DE ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL O CONSTRUCTOR EN INGENIERIA Y ARQUITECTURA" en los informes de evaluación dicha expresión anterior guiñe y vulnera principios rectores de la contratación estatal como la libre concurrencia plural y la selección objetiva e impide la participación en el presente proceso; pues vale la pena recordar en concordancia con los artículos 88 y 333 de la norma superior que la administración pública no debe limitarse injustificadamente a la amplia concurrencia como elemento indispensable para garantizar la "LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA" tal cual lo sustenta la sentencia del Concejo de Estado sección cuarta del 9 de marzo de 2017.

Es por lo anterior y bajo esta perspectiva que la libre concurrencia y la participación masiva en el presente proceso contractual estaría restringida al solicitar en los informes que el INTEGRANTE RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS Y MOISES RAMIREZ GUIO, ACREDITEN LA CALIDAD DE ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL O CONSTRUCTOR EN INGENIERIA Y ARQUITECTURA; los cuales por el contrario cuentan con la idoneidad y experiencia y están en la capacidad de responder por la celebración y ejecución del contrato así como responder solidariamente por todas y cada una de las obligaciones de la propuesta.}

II. FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y PRINCIPIOS DE LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN.

2.1 NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

LA SELECCIÓN OBJETIVA: Ley 1150 de 2007. Numerales 1 y 2 del Artículo 5. **DE LA SELECCIÓN OBJETIVA:** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. (...).

Nota: el Numeral 2 del artículo 5 de la ley 1150, fue modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011.

PRINCIPIOS DE LA LIBRE CONCURRENCIA PLURAL: Respecto al principio de la libre concurrencia en los procesos contractuales la jurisprudencia del Concejo de Estado ha señalado al respecto:

"La libre competencia económica implica necesariamente para un bien o servicio determinado, que existe una pluralidad de oferentes y una pluralidad de demandantes, en donde quienes ofrecen compiten entre sí para que los consumidores los elijan, y los consumidores, a su vez, entre ellos, para tener la posibilidad de adquirir los bienes o servicios



requeridos, dado que en el mercado la oferta es siempre limitada. La libertad económica establecida en el artículo 333 constitucional comporta la libertad de elegir. A los agentes económicos del mercado se les reconoce el derecho de elegir. Conforme a los desarrollos de la doctrina y los propósitos mismos de las normas señaladas, el principio de libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo hacer énfasis y determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y por lo tanto óptima para la administración pública contratante. En aplicación de este principio, (...).

SELECCION DEL CONTRATISTA – Aplicación del principio de objetividad / SELECCION OBJETIVA – Tiene como elementos la pluralidad de oferentes y la maximización de recursos.

La objetividad en la selección de un contratista tiene relación sustancial con el concepto de interés público o general. Puede decirse que constituye el más importante de sus instrumentos, constitutivo de requisito legal esencial respecto de la escogencia del contratista; esto es, norma imperativa de aplicación ineludible, y vinculante. Referirse a la escogencia objetiva en materia contractual significa abordar de manera concreta y efectiva, en todos los procedimientos de escogencia de contratistas principios como los de igualdad, participación y, en especial, el de la libre competencia económica. Lo anterior en virtud de que el deseo del legislador, al romper con los privilegios para la selección de un contratista, es el de permitir que todos aquellos sujetos del mercado que puedan proponerle a la administración bienes, servicios y demás objetos para atender sus necesidades lo hagan de acuerdo con las exigencias de los correspondientes pliegos, compitiendo bajo condiciones de igualdad de acuerdo con sus capacidades, experiencia y conocimientos, para que de esta manera puedan las entidades estatales identificar la propuesta que más favorezca a la entidad.

2.2. OTROS PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Sentencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicados: 1100-10326-000-2003-000-14-01 (24.715), la cual dispone:

El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un procesos de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones. (...).

Principio de libre concurrencia: Ha sostenido la Sala que "El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración." Así en el principio de libertad de concurrencia tiene correlación con el de igualdad de oportunidades, aun



cuando no tiene el mismo, contenido, pues, por una parte, asegura la igualdad de oportunidades a los particulares y, por otra, facilita la selección de quien presenta la oferta más favorable. La Libre concurrencia, conlleva, entonces, a la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atenta contra los intereses económicos de la entidad contratante. Para finalizar, por todo lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa y conforme a las disposiciones legales previamente citadas sea habilitada nuestra propuesta dentro del proceso de selección de la referencia.

RESPUESTA JURÍDICA:

Una vez analizada la observación presentada por el proponente No. 5 - **CONSORCIO COKOR 2020**, se indica que los Términos de Condiciones Contractuales establecen claramente en el numeral 5.1.1: (...) *Cuando el proponente o el integrante del proponente plural sea persona natural deberá acreditar su calidad de ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL O CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA* (...) y en el numeral 5.1.2.1 *“La persona natural deberá acreditar su calidad de ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL O CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA”*.

La anterior previsión tiene su sustento legal en el hecho de que la ley 842 de 2003, establece:

“ARTÍCULO 1o. CONCEPTO DE INGENIERÍA. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

- a) *Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad*

(...)

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.



PARÁGRAFO. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia”.

A su vez el Código de Comercio, establece:

ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles:

(...)

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

De esta forma, se tiene que, de conformidad con la normatividad vigente, el ejercicio de la ingeniería no es considerado una actividad mercantil debido a que el mismo requiere para su ejercicio ostentar la condición de profesional en ingeniería o sus afines y contar con la respectiva tarjeta profesional. Así las cosas, por tratarse del ejercicio de una profesión liberal, la misma no constituye una actividad mercantil.

La Invitación Abierta No. 016-2016 fue publicada en versión preliminar desde el día 11 de diciembre de 2019, fecha desde la cual todos los interesados en participar conocieron las reglas y condiciones del presente proceso; reglas que fueron claras y establecidas de proporcionalmente de acuerdo al objeto contractual a desarrollar y que fueron aceptadas por los interesados con la presentación de la propuesta y la suscripción de la carta de presentación, donde entre otros manifiesta conocer los TCC de la presente Invitación, sus Anexos, incluyendo la Minuta del Contrato, así como los demás documentos relacionados con el objeto a desarrollar y acepto cumplir todos los requisitos y especificaciones jurídicas, financieras, económicas y técnicas que se exigen.

La evaluación de las propuestas fueron realizadas conforme a las condiciones jurídicas establecidas en los TCC por parte del del comité evaluador, en igualdad de condiciones para todos los proponentes.

El artículo 25 de la ley 80 de 1993, establece:

“2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

Por los motivos expuestos con anterioridad, es claro para el comité evaluador que el señor RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS integrante del proponente No. 5 - **CONSORCIO COKOR 2020**, debía ostentar la calidad de ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL O CONSTRUCTOR EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA.

Por los motivos expuestos con anterioridad, no se acepta la observación presentada y el proponente No. 5 - **CONSORCIO COKOR 2020** queda RECHAZADO JURÍDICAMENTE, al no acreditar dicho requerimiento.



LAURA ALEJANDRA HERRERA PERILLA – VEEDORA CIUDADANA
Correo electrónico:herrera.laura.p@gmail.com

“(…)

En el siguiente documento yo LAURA ALEJANDRA HERRERA PERILLA como veedor ciudadano me manifiesto referente al proceso: INVITACIÓN ABIERTA No. 016 FFIE DE 2019 cuyo objeto es: “LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES QUE HABILITEN PROPONENTES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS QUE COMPRENDAN EL DIAGNOSTICO Y/O, ACTUALIZACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LAS INSTITUCIONES RURALES, COMEDORES Y RESIDENCIAS ESCOLARES, PRIORIZADOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE”. Comunico que con el derecho que tengo como ciudadana colombiana, se solicita a la entidad que tenga en cuenta lo siguiente; se evidencia que en la página web (link: <https://www.alianza.com.co/publicacioneslegales?curFolderId=232074>) en el cual podemos encontrar la evaluación preliminar del proceso relacionado anteriormente, evidenciamos que los proponentes relacionado a continuación:

EVALUACION ECONOMICA

PROPUESTA N°	PROPONENTE	DEPARTAMENTO	RESUMEN RESULTADO	OBSERVACIONES
1	UNIÓN TEMPORAL COLEGIOS CAQUETÁ	CAQUETA	HABILITADO	
2	GERMÁN SALAZAR MEJÍA	CALDAS	HABILITADO	
3	BARING S.A.S.	GUAVIARE	NO HABILITADO	Solicitar En medio Mangnetico Formatos 10 y 10A
4	CONSORCIO NOGAL 16	SANTANDER	HABILITADO	
15	CONSORCIO CAUCA 2020	CAUCA	HABILITADO	
16	CUMBRE INGENIERÍA SAS	MAGDALENA	NO HABILITADO	Solicitar En medio Mangnetico Formatos 10 y 10A
17	CONSORCIO FFIE 16 GUAVIARE	GUAVIARE	HABILITADO	
18	CONSORCIO INFRAESTRUCTURA	PUTUMAYO	NO HABILITADO	Solicitar En medio Mangnetico Formatos 10 y 10A
19	CONSORCIO OBRERO CAQUETÁ	CAQUETÁ	HABILITADO	
20	CONSORCIO CIVIL PUTUMAYO	PUTUMAYO	HABILITADO	
21	CONSORCIO ENORDA FFIE 2019	PUTUMAYO	HABILITADO	
22	CONSORCIO ALIANZA FFIE MAGDALENA	MAGDALENA	NO HABILITADO	Solicitar En medio Mangnetico Formatos 10 y 10A
23	CONSORCIO CONECO	VALLE DEL CAUCA	NO HABILITADO	Solicitar En medio Mangnetico Formatos 10 y 10A
24	CONSORCIO FFIE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES COLEGIOS	MAGDALENA	HABILITADO	
25	CONSORCIO ZIMMA 2020	VALPES	RECHAZADO	En el formato 10A en el ítem 24 Estudio de suelos para proyectos nuevos, excede el valor Tope
26	ASERCOM INGENIERÍA SAS	VALPES	HABILITADO	
27	CONSORCIO ARGECON 2020	GUAVIARE	HABILITADO	
28	CONSORCIO ADECUACIONES MOÑITOS CÓRDOBA	CÓRDOBA	NO HABILITADO	Solicitar En medio Mangnetico Formatos 10 y 10A
29	CONSORCIO CASAMO 016	CÓRDOBA	HABILITADO	
30	CONSORCIO MEJORAMIENTO EDU VILLA GARZÓN	PUTUMAYO	NO HABILITADO	Solicitar En medio Mangnetico Formatos 10 y 10A



Sacado de link: <https://www.alianza.com.co/publicaciones-legales?curFolderId=232077>

Archivo: Evaluación económica IA 016 DE 2019-.PDF

- Se evidencia que con lo anterior la entidad indica que los proponentes que se encuentran resaltados no están habilitados y en la observación se solicita en medio magnético formatos 10 y 10ª aunque en el pliego de condiciones se evidencia en las causales de rechazo lo siguiente:....

.....En el numeral 7.2.1.4 causales de rechazo en el párrafo O indica La no presentación en el día y hora previsto para el cierre de los FORMATOS No. 10 y 10 A - PROPUESTA ECONÓMICA Y VALORES UNITARIOS ESTUDIOS Y DISEÑOS y/o su presentación de conformidad con lo establecido con los presentes TCC.

6. PROPUESTA ECONÓMICA Y VALORES UNITARIOS - FORMATOS NO. 10 y 10A

6.1. Valor Propuesta Económica

El proponente deberá tener en cuenta para la elaboración de la propuesta económica los valores unitarios techo establecidos por el UG -FFIE, en los Anexos No. 3 y 3A, para cada uno de los grupos a los cuales presenta propuesta.

Para tal efecto, el proponente deberá diligenciar y presentar en forma impresa y adjuntar en forma digital (EXCEL) el **FORMATO N°. 10 PROPUESTA ECONÓMICA y el FORMATO 10 A VALORES UNITARIOS -ESTUDIOS Y DISEÑOS** para cada uno de los grupos, teniendo en cuenta: i) los Valores unitarios techo determinados por el UG-FFIE y ii) los grupos a los cuales presenta propuesta.

La no presentación el día y hora prevista para el cierre de este formato y/o presentación por fuera de lo establecido en los TCC y sus Anexos pertinentes a las condiciones económicas de la propuesta será causal de **RECHAZO**.

- Por los anteriores fundamentos se puede concluir que estos proponentes no deberían estar inhabilitados ya que la no presentación del formato 10 y 10ª en digital es causal de rechazo y esto está establecido en los TCC y en la causal de rechazo indica que su presentación debe ser conforme con lo establecido con los presentes TCC.
- De igual manera se evidencia que la no presentación el día y hora prevista para el cierre de este formato y/o presentación por fuera de lo establecido en los TCC y sus anexos pertinentes a las condiciones económicas de la propuesta será causal de rechazo.
- Por otra parte, con extrañeza evidencia que al darle la opción a los proponentes relacionados anteriormente de subsanar el medio magnético



el formato 10 y 10ª (propuesta económica), esto genera una mejora a la propuesta. como se sustenta anteriormente la entidad solicita unos parámetros de presentación en los TCC y en sus causales de rechazo esta indica que la propuesta económica debe ser presentada cumpliendo estos parámetros."

RESPUESTA JURÍDICA

Analizada la observación que presenta la veedora ciudadana respecto de la evaluación económica preliminar de la invitación 016 de 2019 en la que solicita que a los proponentes 3, 16, 18, 23, 28, 30 se les rechazase su propuesta, teniendo en cuenta que no presentaron en medio magnético los formatos 10 y 10 A – Propuesta Económica y Valores Unitarios, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Los proponentes 3 BARNING SAS, 16 CUMBRE INGENIERÍA SAS, 18 CONSORCIO INFRAESTRUCTURA, 22 CONSORCIO ALIANZA FFIE MAGDALENA, 23 CONSORCIO CONECO, 28 CONSORCIO ADECUACIONES MOÑITOS CORDOBA, 30 CONSORCIO MEJORAMIENTO EDU VILLA GARAZÓN, presentaron propuesta económica y valores unitarios en los formatos No. 10 y 10 A en medio físico al momento de la fecha del cierre del proceso, visibles en los folios 212, 173, 197, 357, 197 y 156, respectivamente.

Los Términos de Condiciones Contractuales en el inciso 3 del numeral 6.1. Valor Propuesta Económica, reza: "La no presentación el día y hora prevista para el cierre de este formato y/o presentación por fuera de lo establecido en los TCC y sus anexos pertinentes a las condiciones económicas de la propuesta será causal de RECHAZO." (subrayado fuera de texto), lo que nos indica que la propuesta solo será rechazada cuando, la propuesta económica no se presente en los formatos 10 y 10 A en la fecha y hora de cierre del proceso, y cuando la presentación de la misma esté por fuera de lo establecido en los TCC y sus anexos pertinentes a las condiciones económicas establecidas.

En igual sentido se estipuló en los Términos de Condiciones Contractuales en el inciso o) del numeral 7.2.1.4. referente a las Causales de Rechazo, de manera expresa que: " *La no presentación en el día y hora previsto para el cierre de los FORMATOS No.10 y 10 A – PROPUESTA ECONÓMICA Y VALORES UNITARIOS ESTUDIOS Y DISEÑOS y/o sus presentación de conformidad con lo establecido con los presentes TCC.*".

En este orden de ideas habiéndose determinado de manera clara y expresa en los Términos de Condiciones Contractuales las causales de rechazo referente a la presentación de la propuesta de económica, no se puede dar interpretaciones distintas a las allí determinadas, pues en ningún aparte de los Términos de condiciones se estipuló como causal de rechazo que la propuesta económica no fuera allegada en medio magnético.

En los términos de condiciones contractuales se establecen las reglas para la presentación de la propuesta conforme a las necesidades que tiene el contratante y exige unas condiciones formales como que la presentación de la propuesta debe ser allegada en original y tres copias, con indicación clara cuál de ellas es la que corresponde a la original, primera, segunda o tercera copia, su presentación de esta forma se exige para facilitar una mejor evaluación teniendo en cuenta los componentes que la integran.



Sin embargo la no presentación de la propuesta en la forma aquí señalada no obedece a causal de rechazo, por cuanto que se estarían vulnerando los principios que rigen la contratación como sería el principio de transparencia y económica, pues los requisitos formales no pueden estar por encima de los requisitos sustanciales, teniendo en cuenta que así lo han determinado los TCC.

Ante estas consideraciones de orden jurídico a la luz de lo dispuesto en los términos de condiciones contractuales, la evaluación económica preliminar se mantiene en los términos requeridos.